

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2022-123, informando que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto anterior. Sírvasse proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el día 19 de octubre de 2023, el apoderado de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2023, notificado por estados el 17 de octubre de 2023 en el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por dicha demandada en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

Por lo cual dicho apoderada sustentó su recurso con base a que la llamada en garantía entre otras de la siguiente manera:

“De lo anterior podemos evidenciar la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a COLPENSIONES y la omisión del Juez de primera instancia de no permitirle a la llamada en garantía ejercer su derecho legítimo a la defensa y por ende la violación al debido proceso al resolver la no procedencia.

(...)

De la norma en cita y de la revisión del llamamiento en garantía realizado por mi representada, se avista que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61° ibidem pues claramente el objetivo que se persigue con la vinculación de COLPENSIONES es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Por todo lo anterior, se aprecia que el derecho contractual solicitado por mi representada con la convocada COLPENSIONES, le permite citarla a este proceso, independiente de la responsabilidad que a aquella le asista, pues tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar sentencia, lo cual se trunca al no brindarle a la convocada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de perjuicios formulada por la parte citante.

(...)

Atendiendo a dicho postulado, no es posible acoger entonces la postura del Honorable Juzgado para negar el llamamiento en garantía al sostener que no se aporta elemento probatorio que indique un derecho legal o contractual que le permita exigir a la entidad llamada en garantía. Lo anterior, por cuanto se considera que ello no es necesario para efectuar el llamamiento.”

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandante como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 64 del CGP, que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, norma que a su tenor literal señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Figura jurídica que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018 (Radicación n.º 52918), permite que:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

En este sentido y para sustentar su pedimento, informa que el objetivo que se persigue con la vinculación de COLPENSIONES es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional y así ejercer su derecho legítimo a la defensa.

Por otro lado, relato el recurrente que no acoge la postura del Juzgado para negar el llamamiento en garantía al sostener que no se aporta elemento probatorio que indique un derecho legal o contractual que le permita exigir a la entidad llamada en garantía. Lo anterior, por cuanto se considera que ello no es necesario para efectuar el llamamiento.

Ahora bien, como se avizora en el plenario la llamada en garantía Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones se encuentra vinculada en calidad de demandada principal en la presente litis, motivo por el cual puede ejercer su derecho a la defensa, al contrario de lo sustentado por el recurrente y en cuento a la solicitud de vincular a la misma en calidad de llamada de garantía de la demandada AFP Porvenir S.A., no se avizora razones de orden legal que imprime el llamante en su escrito, lo cierto es que no aporta elemento probatorio alguno indicativo de un derecho legal o contractual que le permita exigir a la entidad llamada en garantía, sumas de dinero en virtud de una posible condena impuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Lo anterior no puede derivar de manera ineludible en la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Suprema Corte en Materia Laboral, en sentencia **SL 956 del 4** de abril de 2018 (**Radicación n.º 54900**), en la que consideró:

«Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:

(...)

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.»

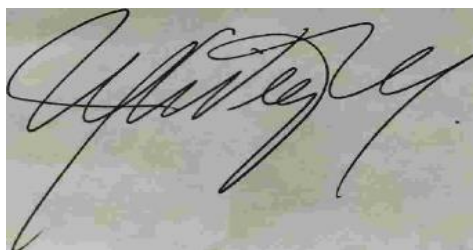
Por todo lo expuesto, el Despacho **NO REPONDRÁ** en auto del 10 de octubre de los cursantes, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

2.- En razón de lo anterior, **se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para lo cual se dispone que por la Secretaría de este Despacho se **remita** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 830515294-0, en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 0885 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.

De igual manera se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, identificado con C.c. N°. 1.004.155.816 y T.p. N° 406.112 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08/11/2023

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.

Quene!

Hugo Sanabria Salazar
Secretario